

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0687-23/JRAY

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE
PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

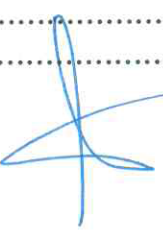
COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ

Chetumal, Quintana Roo a 20 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0687-23/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2	
ANTECEDENTES	2	
I. Solicitud	2	
II. Trámite del recurso	8	
CONSIDERANDOS	12	
PRIMERO. Competencia	12	
SEGUNDO. Causales de improcedencia	12	
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	13	
CUARTO. Estudio de fondo	14	
QUINTO. Orden y cumplimiento	27	
RESUELVE	28	

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VIII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0687-23/JRAY.
Sujeto Obligado/AGEPRO	Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 02 de agosto de 2023¹, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de folio 2 requiriendo lo siguiente:

"Con fundamento en el numeral 54 Octies fracción V de la ley del patrimonio del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice;

Artículo 54 Octies.- La Junta, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia tendrá, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes atribuciones:

V. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que la agencia celebre con instituciones publicas o privadas, y personas morales o físicas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de su objeto;

Concatenado a los artículos 21 párrafo sexto y noveno fracciones I, III y V de la Constitución política del Estado de Quintana Roo adminiculados a los arábigos 11, 12, 18 y 19 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

Solicito;

1.- Acta y/o documento y/o constancia, en dónde se haya plasmado los acuerdos determinados en la junta de gobierno, para la celebración del convenio de reconocimiento de derechos y obligaciones de fecha 17 de junio de 2022, en el convenio de cesión de derechos y obligaciones de fecha 16 de agosto de 2022 y en el convenio modificatorio al convenio de cesión de derechos y obligaciones, de fecha 23 de febrero de 2023 vinculados al título de propiedad número 0057 expedido por esta paraestatal y suscrito por José Alberto Alonso Ovando respecto al predio identificado como REG. 003, SMZA. 000, MZA. 099, LOTE 002. (Se anexa título de propiedad)

2.- Acta y/o documento y/o constancia, en dónde se hayan plasmado, los acuerdos determinados en la junta de gobierno en dónde fue autorizada la titulación por José Alberto Alonso Ovando en fecha 3 de marzo de 2023 del título de propiedad en cita

3.- Acta y/o documento y/o constancia, en dónde se haya plasmado, el precio total y alzado de la enajenación de dicho inmueble.

Sirve como robustecimiento a lo solicitado la resolución de fecha 11 de mayo de 2023 dentro del expediente RR/1207-22/CYGA, en dónde la presente paraestatal tiene la calidad de sujeto obligado y se le ordena dar cumplimiento a dar la información requerida dentro de un asunto totalmente análogo. (Se anexa resolución)" (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio número AGEPRO/DDG/UTAIPPDP/0479/VIII/2023, de fecha 16 de agosto de 2023, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Bajo ese contexto, téngase por recibida la solicitud de cuenta y por realizadas las manifestaciones que en el mismo alude. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; 1, 8, 143, 144, 145, 147, 153, 154, 155 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; y que con fundamento en lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se realizaron los trámites conducentes para solicitar a las unidades administrativas que pudieran contar con la información solicitada, de lo que derivan la siguientes respuestas:

La Secretaría Técnica, que es la unidad administrativa con las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, para tener bajo su resguardo, la información que solicita en los puntos 1 y 2, manifiesta lo siguiente:

"me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad Administrativa se encuentra impedida jurídicamente para divulgar la información antes señalada, pues la misma deberá reputarse como clasificada, por ser confidencial. en términos de lo dispuesto en los artículos 100, primer y tercer párrafo, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, artículos 62, fracción II; 121, 122, 126, fracción I; 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas.

De lo anterior, se solicita al Pleno del Comité de Transparencia de la AGEPRO, que confirme, modifique o revoque, la calificación de la información como CONFIDENCIAL, la que corresponda con la solicitud del ciudadano, derivado de que la información que solicita, no es de su competencia al no ser el Titular de los Datos Personales que obran en los archivos, expedientes y documentos solicitados a esta Agencia, y como sujeto obligado responsable del tratamiento de los datos personales, es deber de esta Agencia, resguardarlos al ser datos identificables de una persona física pues se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; garantizando el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales".

Por lo anteriormente manifestado, se le informa estimado solicitante, que se realizaron los trámites correspondientes para convocar a sesión de Comité de Transparencia, misma que fue realizada en fecha 14 de agosto de la presente anualidad, en donde se generó el siguiente:

ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 43/EXTRAORDINARIA/2023: Con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los integrantes del Comité de Transparencia, confirman por unanimidad de votos, la clasificación de la información como Confidencial, la relativa a el "1. Acta y/o documento y/o constancia, en dónde se haya plasmado los acuerdos determinados en la junta de gobierno, para la celebración del convenio de reconocimiento de derechos y obligaciones de fecha 17 de junio de 2022 y en el convenio de cesión de derechos y obligaciones de fecha 16 de agosto de 2022 y en el convenio modificatorio al convenio de cesión de derechos y obligaciones, de fecha 23 de febrero de 2023 vinculados al título de propiedad número 0057 expedido por esta paraestatal y suscrito por José Alberto Alonso Ovando respecto a un predio; y 2. – Acta y/o documento y/o constancia, en dónde se hayan plasmado, los acuerdos determinados en la junta de gobierno en dónde fue autorizada la titulación por José Alberto Alonso Ovando en fecha 3 de marzo de 2023 del título de propiedad en cita"; misma que ha sido requerida en la solicitud de información

ingresada por la PNT, identificada con el folio..., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, primer y tercer párrafo, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, artículos 62, fracción II; 121, 122, 126, fracción I; 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, por contener datos personales identificativos de una persona física, de los cuales, el solicitante no es el Titular.

Por otro lado, la Coordinación Jurídica y las unidades administrativas que la conforman, son las que tienen las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, para tener bajo su resguardo, la información que solicita en el punto 3, y manifiesta lo siguiente:

"Me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad Administrativa se encuentra impedida jurídicamente para divulgar la información antes señalada, pues la misma deberá reputarse como clasificada: por ser reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, primer y tercer párrafo, 113, fracción V, XIII y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y lo dispuesto en los artículos 121, primer y tercer párrafo, 134, fracción III, XII y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

De ahí que, conforme lo establecido en los artículos 101, segundo párrafo, 103, tercer párrafo, 106, fracción I y 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este medio, por actualizarse los supuestos de clasificación, señalo que la información reseñada con antelación deberá estar sujeta a reserva por el plazo de cinco años a partir de la fecha en que se clasifique, previa confirmación, modificación o revocación del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, en términos del artículo 103, primer párrafo, de la ley reglamentaria del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Es por lo anterior, que en la misma sesión del Comité de Transparencia de fecha 14 de agosto, se generó el siguiente:

ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 44/EXTRAORDINARIA/2023: Con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los integrantes del Comité de Transparencia, confirman por unanimidad de votos, la clasificación de la información como Reservada y Confidencial, la relativa a el "3.- Acta y/o documento y/o constancia, en dónde se haya plasmado, el precio total y alzado de la enajenación de dicho inmueble"; misma que ha sido requerida en la solicitud de información ingresada por la PNT, identificada con el folio..., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, primer y tercer párrafo, 113, fracción V, XIII y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y lo dispuesto en los artículos 121, primer y tercer párrafo,

134, fracción III, XII y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por un plazo de cinco años contados a partir de la confirmación del Comité; por contener datos personales identificativos de una persona física, de los cuales, el solicitante no es el Titular

De lo antes manifestado, estimado solicitante, se aprecia que este Sujeto Obligado esta jurídicamente impedido para acceder a su solicitud, derivado de que la información que Usted requiere, contiene datos personales identificativos de una persona física, de los cuales, Usted no es Titular, y es deber y responsabilidad de esta Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, el salvaguardar los datos personales que obran y se tratan, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Es preciso establecer en un principio, que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

...

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos persona les.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

...

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracción II, define el significado de dato personal de la siguiente manera:

...

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de Información Confidencial, de la siguiente manera:

...

En este sentido, el numeral último citado establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

..." (sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 21 de agosto, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en la Plataforma en misma fecha, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"...

V. El acto que se recurre; Lo es la Clasificación de la información como Reservada y Confidencial de los siguientes puntos petitorios;

...

VI.- Las razones o motivos de inconformidad; La ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado, en su artículo 52 prevé la obligación de los sujetos obligados de proteger los datos personales que obren en su poder. En tal contexto, es importante apuntar que la ley en cita, en su artículo 3 fracciones II, define como dato persona a la información concerniente a una persona física identificada o identificable, concatenado al artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de información confidencial de la siguiente manera;

Artículo 137...

Una vez acetado lo anterior, el sujeto obligado en mérito, en términos simples ejerce la función de inmobiliaria, la información que genera y/o administra y/o almacena esta intrínsecamente relacionada a la venta de inmuebles, por ello es información que se encuentra alejada del ámbito personal y privado, máxime que los recursos humanos, financieros y especie - terrenos/predios- provienen del Estado de Quintana Roo. Lo anterior se encuentra robustecido en el artículo 141 fracción I de la ley en materia, que señala;

Artículo 141...

En el caso concreto, los datos de los particulares que debe proteger el agepro, se encuentran en el registro público de la propiedad y del comercio. Además, en las fuente de acceso público, como lo es la junta de gobierno. Ambos revelando públicamente sus nombres. De ahí que no es procedente ni meridianamente el criterio adoptado por el órgano de transparencia del agepro. Parecería, que tratan de ocultar, que se hizo y como se hicieron y por cuento se hicieron las operaciones de venta, relativos a bien del Estado de Quintana Roo.

Sirve como robustecimiento por analogía la siguiente jurisprudencia;

Registro digital: 2020687 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época
Materias(s): Administrativa Tesis: PC.I.A. J/ 1 53 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo 11, página 1340 Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR

PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE...

Los artículos 61, 61 fracción II y 122 de la ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizar alguno de los supuestos de la clasificación, el comité de transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, señalándose las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto, por la norma invocada como fundamento, debiéndose en todo momento aplicar una prueba de daño, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada ley establece que, para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. la divulgación de la información representada un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación al interés público general que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo que no hizo, el órgano de transparencia del agepro.

Maxime que con ello se violenta la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º inciso A fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala;

...

Es claro el enunciado constitucional, en cuanto, a los supuestos en los que podrá ser reservada la información pública. interés público y seguridad nacional. Hipótesis que no se actualizaron en el caso en concreto. Por lo que debe de prevalecer el principio de máxima publicidad.

..." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

 **II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 23 de agosto, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 6 de octubre, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio **AGEPRO/DDG/UTAIPDP/0603/X/2023**, de misma fecha, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del AGEPRO, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, como se adelantó, es que ese Órgano Garante deberá considerar al momento de pronunciar la resolución que en derecho corresponda, que el agravio vertido por el recurrente, el C..., hecho valer en contra del oficio número AGEPRO/DDG/UTAIPDP/0479/VIII/2023, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se le da respuesta a su solicitud, deviene en INOPERANTE, pues en la razón de interposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente se limita a realizar un sinnúmero de aseveraciones dogmáticas que de modo alguno controvierten de manera frontal, por una parte, el fundamento en que se sustentó la respuesta a la solicitud de la información solicitada.

Situación que en el caso en particular no se actualiza, porque el recurrente, el C..., como bien lo menciona en sus motivos de inconformidad "[..] La Ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado, en su artículo 52 prevé la obligación de los sujetos obligados de proteger los datos personales que obren en su poder... (sic)[..]"; es obligación de este Sujeto Obligado como responsable del tratamiento de datos personales que obran en sus documentos, el resguardar todos aquellos que hagan identificable a una persona física, tal y como lo prevé la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en los siguientes artículos:

...

(iii): Por otra parte, no deberá pasar inadvertido para ese Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, que la solicitud del recurrente estriba, sustancialmente, en:

"[..]

...

Al respecto, se le informó al ahora recurrente, la manifestación de las unidades administrativas denominadas Secretaría Técnica y Coordinación Jurídica, ambas de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, en razón de que el requerimiento de información del solicitante, contiene datos personales de una persona física plenamente identificable, de la cual no acreditó ser representante legal, ni titular de los datos, de acuerdo a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, que a la letra indica:

Artículo 53...

Máxime entonces, que el hecho de proporcionar dicha información pone en riesgo a la persona titular de los datos personales, al no ser él mismo, el que solicita el acceso a la información que obra en los expedientes de este Sujeto Obligado, y así mismo, que el ahora recurrente no acreditó actuar en forma de "representante" del titular para acceder a la información que atentamente ha solicitado.

Derivado de lo anterior, es que las unidades administrativas responsables de la información, de acuerdo a sus facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, solicitaron que se realizaran las gestiones necesarias para clasificar como reservada, la información referida a:

...

Por lo que, en consecuencia, se llevó a cabo la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, en donde los miembros votaron de manera unánime, para la confirmación de la clasificación de la información arriba señalada, sea considerada como reservada y confidencial, con fundamento en los Artículos 100, primer y tercer párrafo, 113, fracciones V, XIII, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; artículos 62, fracción II; 121, 122, 126, fracción I; 134, fracción III, XII, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; pues contiene información respecto a los datos personales de una persona física identificable; los cuales, la Agencia es la responsable de dar el debido tratamiento y protección.

...

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

...

En este sentido, el numeral último citado establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De ahí que, ningún agravio cause al aquí recurrente, la respuesta otorgada mediante oficio AGEPRO/DDG/UTAI PPDP/0479/VIII/2023, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, ya que este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con el procedimiento establecido en la normatividad correspondiente.

Es por todo lo anterior que los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, por resolución tendrán que confirmar la respuesta dada por este Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio..., por estar apegada a derecho.

Asimismo, se deberá tener presente que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sesionado en Pleno y en Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite, ello en acatamiento estricto de las prerrogativas de los gobernados de legalidad y seguridad jurídica.

(...)'' (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 19 de octubre, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 31 de octubre.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 31 de octubre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Inmediatamente, el Comisionado Ponente hizo constar la no presentación de alegatos por escrito, por las partes del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

II.6 Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 28 de noviembre, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0687-23/JRAY**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 2 de agosto, información correspondiente a: **1.-** Acta y/o documento y/o constancia, en dónde se haya plasmado los acuerdos determinados en la junta de gobierno, para la celebración del convenio de reconocimiento de derechos y obligaciones de fecha 17 de junio de 2022, en el convenio de cesión de derechos y obligaciones de fecha 16 de agosto de 2022 y en el convenio modificatorio al convenio de cesión de derechos y obligaciones, de fecha 23 de febrero de 2023 vinculados al título de propiedad número 0057 expedido por esta paraestatal y suscrito por José Alberto Alonso Ovando respecto al predio identificado como REG. 003, SMZA. 000, MZA. 099, LOTE 002; **2.-** Acta y/o documento y/o constancia, en dónde se hayan plasmado, los acuerdos determinados en la junta de gobierno en dónde fue autorizada la titulación por José Alberto Alonso Ovando en fecha 3 de marzo de 2023 del título de propiedad citado en el punto anterior y **3.-** Acta y/o documento y/o constancia, en dónde se haya plasmado, el precio total y alzado de la enajenación de dicho inmueble.

b) Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado clasificó como confidencial y reservada la información requerida, tal y como ha quedado plasmado en el Antecedente I.2.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la confirmación de la clasificación de reservada y confidencial de la información por parte del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo.

En esta dirección, es preciso establecer en un principio que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado **de las personas**, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones II, define el significado de **dato personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

(...)

VII. Datos Personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
(...)

En este sentido, el numeral último citado establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a **una persona física**, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información tal y como se detalla en el párrafo primero, el cual se lee a continuación:

Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar también lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de **clasificación** y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

“Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.”

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, señalándose las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiéndose en todo momento, aplicar **una prueba de daño**, así como indicar el plazo al que estará sujeto **la reserva**.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo tenor el artículo 126 de la Ley de Transparencia local prevé el momento en que se llevará a cabo la clasificación de la información:

Artículo 126. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

"Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Asimismo, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado al clasificar la información en **reservada**, deberá, deberá aplicar una prueba de daño, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de **Actas de dicho Comité** donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser **notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.**

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

Es el caso que, en el presente asunto el Sujeto Obligado, **en la respuesta otorgada a la solicitud de información**, mediante oficio **AGEPRO/DDG/UTAIPDP/0479/VIII/2022**, de fecha 16 de agosto de 2023, sustenta la clasificación de la información en **reservada** y **confidencial**, mencionando los siguiente acuerdos: **ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 43/EXTRAORDINARIA/2023** y **ACUERDO COMITÉ AGEPRO: 44/EXTRAORDINARIA/2023**, emitidos por el Comité de Transparencia de la AGEPRO, y señalando diversos numerales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, señalando que la clasificación obedece a que lo requerido contiene datos personales identificativos a una persona física, de los cuales el solicitante no es el titular y sin que se desprenda de manifestación o constancia cierta, **que el Sujeto Obligado le haya notificado al interesado** el Acta de fecha 14 de agosto de dicho Comité, en el que se contenga la confirmación de la clasificación de la información tanto en reservada como en confidencial.

Y en ese sentido, tales resoluciones del Comité de Transparencia contenidas en la misma Acta carecen de eficacia toda vez que uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Lo anterior en apego al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, **"Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite"**. Reiterado, Vigente, Clave de Control SO/004/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No obstante, se advierte por el Pleno de este Instituto, que el Sujeto Obligado adjuntó como medio probatorio el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, en el cual se señala su unidad administrativa denominada "Secretaría Técnica" que: *"...me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad Administrativa se encuentra impedida jurídicamente para divulgar la información antes señalada, pues la misma deberá reputarse como clasificada, por ser confidencial. en términos de lo dispuesto en los artículos 100, primer y tercer párrafo, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, artículos 62, fracción II; 121, 122, 126, fracción I; 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas..."*

Sin embargo, debe decirse que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención al párrafo anterior, no se encuentra apegada a la Ley de Transparencia en virtud de lo siguiente:

La Ley de Transparencia, en su artículo 3 fracción XXVI, define como **"versión pública"** al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Que en el artículo 11 del ordenamiento jurídico antes mencionado, se dice que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Asimismo, en la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

De igual manera, el Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regulan la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que dichas versiones deberán ser siempre aprobadas por su Comité de Transparencia.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado debe dar acceso a la información pública que le fue requerida en la solicitud de información marcado con los números 1 y 2, a través de la versión pública que para tal efecto elabore, previo pago de la parte recurrente, recordándole a la parte recurrida que lo anterior deberá aprobarse por su Comité de Transparencia en la sesión correspondiente y de conformidad a los lineamientos antes referidos.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios de interpretación con números 24/10 y 16/10, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismos que sirven de sustento al Pleno de este Instituto, a saber:

ANTE SOLICITUDES DE ACCESO A HOJAS ÚNICAS DE SERVICIOS, POR PERSONAS DISTINTAS A SU TITULAR, PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE UNA VERSIÓN PÚBLICA.

PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE UNA VERSIÓN PÚBLICA EN LOS CASOS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LICENCIAS MÉDICAS DE SERVIDORES PÚBLICOS.

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en su unidad administrativa responsable y hacer la entrega en la modalidad elegida por la parte recurrente.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de información con número 3; la unidad administrativa denominada "Coordinación Jurídica", manifestó lo siguiente: "...Me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad Administrativa se encuentra impedida jurídicamente para divulgar la información antes señalada, pues la misma deberá reputarse como clasificada, por ser reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, primer y tercer párrafo, 113, fracción V, XIII y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y lo dispuesto en los artículos 121, primer y tercer párrafo, 134, fracción III, XII y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

De ahí que, conforme lo establecido en los artículos 101, segundo párrafo, 103, tercer párrafo, 106, fracción I y 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este medio, por actualizarse los supuestos de clasificación, señalo que la información reseñada con antelación deberá estar sujeta a reserva por el plazo de cinco años a partir de la fecha en que se clasifique, previa confirmación, modificación o revocación del Comité de Transparencia de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, en términos del artículo 103, primer párrafo, de la ley reglamentaria del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

...

Se afirma lo anterior, ya que de divulgarse la información solicitada por el gobernado implicaría (i); exponer a los bienes inmuebles que ya no son propiedad del Estado, a la comisión de delitos contra el patrimonio encuadrados en los tipos penales de despojo, daños, entre otros; con fundamento en los artículos 158 y 161 del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Quintana Roo (ii) el riesgo inminente en que se pondrían a las personas físicas que fueron beneficiadas con la compraventa de bienes inmuebles; (iii) divulgar datos personales de los beneficiarios sin contar este Sujeto Obligado con el derecho para ello o el consentimiento previo de sus titulares, tales como ubicación, extensión, precio, montos monetarios, entre otros datos; incurriría en incumplimiento a las obligaciones establecidas en materia de protección de datos personales; en vista de que, la información solicitada contiene datos personales diversos, con motivo de la integración documental de los expedientes que se tramitan en la Coordinación Jurídica de esta Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo..."

Cabe señalar que el Sujeto Obligado señaló sus argumentos y normatividad en la referida Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia para no hacer entrega de la información, al hacer referencia a la prueba de daño que se exige en la materia, al momento de hacer la reserva de la información requerida.

No obstante, la parte solicitante hoy recurrente no conoció del contenido de la referida acta de comité de transparencia así como de la prueba de daño, hasta el momento de dar contestación al presente recurso de revisión, lo que resulta violatorio a la normatividad en la materia ya antes mencionada.

En tal contexto, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información no demostró las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que las que hace alusión, es decir, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, esto es, el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de **reservada y confidencial**.

Y es que en términos de lo previsto en el artículo 123, párrafo segundo de la Ley de la materia la **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, corresponderá a los sujetos obligados.

Por otra parte, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)"

En similar sentido, resulta definible el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Histórico, Clave de Control **SO/0014/2013**, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que seguidamente se reproduce:

Actas, minutas y versiones estenográficas de sesiones de autoridades, en principio son públicas. Las actas, minutas y versiones estenográficas de sesiones de las autoridades en principio son públicas, toda vez que documentan los procesos de análisis, deliberación y adopción de decisiones, lo que permite rendir cuentas sobre la actuación de los servidores públicos. En este sentido, deberá privilegiarse el acceso a dichos documentos, salvo que en éstos obre información que actualice alguna de las causales de clasificación previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. **En estos casos, procederá la elaboración de versiones públicas en las que deberá testarse la información clasificada**, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 43 de la citada Ley.

Por lo tanto, es indudable para el Pleno de este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en **las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, materia del presente recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

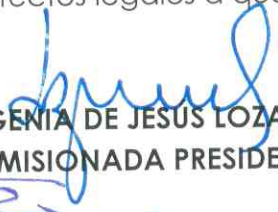
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

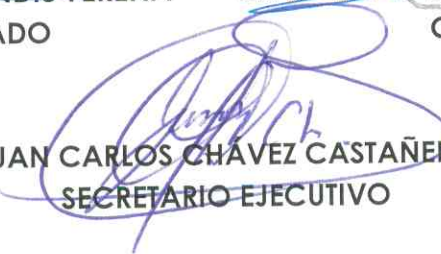
CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de mayo de 2024, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO